



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**ENTRADA No. 92645-2020**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ARJONA SILVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN (ABOGADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IVANY IVONNE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 583 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El licenciado Alberto Arjona Silvera, quien actúa en representación de **IVANY IVONNE ROMERO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio.

Por medio del acto impugnado, la Resolución Administrativa No. 583 de 15 de octubre de 2020, a través del cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **IVANY IVONNE ROMERO**, servidora pública que ocupaba el cargo de funciones de Secretaria I, nombrada mediante el Resuelto de Personal No. 253 de 02 de enero de 2015. Este acto originario fue mantenido en todas sus partes mediante la Resolución No. 2020-85 de 26 de octubre de 2020, proferida igualmente por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia (cf. fs. 26, 28-30 del expediente contencioso).

Como pretensiones de la misma, el apoderado judicial de la demandante solicita a la Sala Tercera se sirva formular las siguientes declaraciones:

- Que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 583 de 15 de octubre de 2020, la Resolución No. 2020 (19) 533 de 15 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, la Resolución No. 2020-85 de 26 de octubre de 2020, dictados por la Directora General de la Lotería General de Beneficencia y su acto confirmatorio.

- Que se reintegrada la señora IVANY IVONNE ROMERO, al cargo que ejercía como secretaria I, con funciones de Secretaria, con salario mensual de ochocientos veinte balboas (B/.820.00), dentro de la Oficinal Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- Que se reconozca el pago de salarios dejados de percibir hasta el momento del reintegro de la señora IVANY IVONNE ROMERO, al tener estabilidad laboral reconocida y como consecuencia de la declaración de ilegal del acto impugnado.

Como hechos y omisiones de relevancia que fundamentan la acción, de conformidad a lo requerido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el apoderado judicial de la demandante indica medularmente que la señora **IVANY IVONNE ROMERO**, fue notificada el 16 de octubre de 2020, de la Resolución 583 de 15 de octubre de 2020 y de la Acción de Personal No. 2020 (19) 553 de 15 de octubre de 2020, que deja sin efecto su nombramiento como servidora pública, en el cargo de Secretaria I, desempeñado dentro de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, y en cual fue servidora pública de dicha entidad, por un periodo de 5 años, 9 meses y 16 días.

Indica de igual modo el apoderado judicial, que no se le respetó el término que tenía su representada, al no respetar la entidad demandada el término que tenía para poder presentar su recurso de reconsideración contra el acto impugnado; prosigue señalando apreciaciones subjetivas en referencia a las supuestas lesiones de las disposiciones jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del acto demandado (Cfr. 4 a 9 del expediente contencioso).

#### **I. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como supuestas disposiciones infringidas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; artículo 300 de la Constitución Política de la República; los artículos, 2 (numeral 49),